



Resolución No. CSJBOR24-269
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de marzo de 2024

“Por la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00163-00

Solicitante: Judith Naranjo de Santo

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidora judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-005-2013-00621-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 6 de marzo de 2024, la doctora Judith del Socorro Naranjo de Santos, en calidad de apoderada de la ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001-40-03-005-2013-00621-00, el cual cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 16 de mayo de 2023, presentó memorial contentivo de la liquidación de los intereses moratorios, solicitando el impulso respectivo el 11 de octubre de 2023, sin que la fecha el Despacho encartado emita la respectiva providencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Alfonso Alfredo Montes Anaya, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 6 de marzo de 2024, la doctora Judith del Socorro Naranjo de Santos, en calidad de apoderada de la ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001-40-03-005-2013-00621-00, el cual cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 16 de mayo de 2023, presentó memorial contentivo de la liquidación de los intereses moratorios, solicitando el impulso respectivo el 11 de octubre de 2023, sin que la fecha el Despacho encartado emita la respectiva providencia.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de

Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, teniendo en cuenta que, desde el 16 de mayo de 2023, se encuentra pendiente resolver liquidación del crédito.

Ahora bien, consultado el proceso objeto de estudio en el ambiente WEB Tyba, se advierte que con auto del 7 de marzo de 2024, el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, resolvió aprobar la liquidación de crédito, decisión que de igual forma fue comunicada por anotación en estado del 8 de marzo de la presente anualidad, actuaciones que fueron incorporadas a la presente actuación administrativa y se encuentran visibles en los archivos 3 y 4 del expediente.

Así las cosas, en el caso *subjudice* no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que el despacho judicial emitió la decisión que extrañaba la quejosa, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Sin embargo, atendiendo el tiempo transcurrido para dictar la providencia y lo cual motivo a la radicación de la presente actuación administrativa, se exhortará a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a fin de que, como directora del Despacho, si a bien lo tiene adopte medidas que permitan dar celeridad a los trámites que cursan en su despacho y los cuales se encuentren pendiente para resolver en punto a la liquidación del crédito.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) mediante auto del 7 de marzo de 2024, se aprobó la liquidación de crédito la cual fue debidamente comunicada por estado del 8 de marzo de 2024, haciendo constar el hecho en el aplicativo TYBA y por estado electrónico publicado en el micrositio del despacho ii) atendiendo el tiempo transcurrido entre la radicación de la liquidación de crédito y su aprobación, habrá de exhortarse a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a fin de que como directora del Despacho, si a bien lo tiene adopte medidas que permitan dar celeridad a los trámites que cursan en su despacho iii) al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, habrá de abstenerse de dar trámite del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor doctora Judith del Socorro Naranjo de Santos, apoderada dentro del proceso con radicado N° 13001-11-01-001-2024-00163-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Exhórtese la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a fin de que, como directora del Despacho, si a bien lo tiene adopte medidas que permitan dar celeridad a los trámites que cursan en su despacho, en especial a lo que respecta al estudio de las liquidaciones de crédito dentro de los procesos ejecutivos que cursan en su despacho judicial.

Tercero: Comunicar a la quejosa, y a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez Juez 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

PRCR/BJDH